

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165132-0063/2017**, donde obra Auto N° 0128 del 07 de abril de 2017, mediante el cual se inició el trámite administrativo de Evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA del Proyecto PCH LA ALBORADA – SOBRE EL AFLLENTE DEL RÍO URAMA, a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, conforme a solicitud elevada por la señora **MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA**, identificada con C.C. N° 21.394.211 de Medellín (Folio 606)

Que, mediante Resolución N° 1269 del 03 de agosto de 2018, se rechazó el trámite de Evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA del "PROYECTO PCH LA ALBORADA – SOBRE LA QUEBRADA PLAYONES AFLUENTE DEL RÍO URAMA", a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Dabeiba y consecuentemente, se dispuso que una vez en firme el citado acto administrativo se debería archivar el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad, así como, realizar la evolución de la totalidad de los documentos allegados por la señora **MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA**. (Folio 695)

La referida actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 21 de agosto de 2018. (Folio 705)

Que estando dentro del término legal, la señora **MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA**, interpuso recurso de reposición mediante oficio radicado bajo el consecutivo N° 5250 del 03 de septiembre de 2018, contra la Resolución N° 1269 del 03 de agosto de 2018, escrito del cual se sustrae los siguientes apartes: (Folio 706)

"(...)

*En conclusión y teniendo en cuenta que buena parte de la información ya se tiene, que es factible profundizar en el análisis, y que en otras oportunidades se ha permitido realizar los ajustes correspondientes a atender requerimientos, solo comedidamente no se archive ni se rechace de plano este estudio, son que me dé la oportunidad de complementarlo y seguir adelante con el proceso. Teniendo en cuenta que en anteriores situaciones la Autoridad Ambiental ha requerido al usuario para realizar ajuste al DAA, siguiendo los lineamientos establecidos en los términos de referencia para LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CENTRALES GENERADORAS ON UNA CAPACIDAD MENOR O IGUAL DE 100 MW; basados en este antecedente dicho no se no se (Sic) archive, ni se rechace de plano los estudios presentados y que por el contrario nos permita realizar ajustes y complementar la información para la PCH ALBORADA.*

447

WZ

ETHR.

## Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

En conclusión le solicito comedidamente modificar la decisión tomada en la Resolución 200-03-20-01-1269-2018 del 03/08/2018 PCH ALBORADA y por el contrario se me permita en un tiempo determinado complementar la información requerida por la Autoridad Ambiental CORPOURABA.

(...)"

Que mediante Auto N° 0203 del 21 de mayo de 2019, se admitió el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA**, identificada con C.C. N° 21.394.211, contra la Resolución N° 1269 03 de agosto de 2018 y se decretó de oficio la práctica de prueba, en ese sentido, se ordenó a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rendir concepto técnico respecto al oficio con radicado N° 5250 del 03 de septiembre de 2018. (Folio 722)

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 31 de mayo de 2019. (Folio 728)

Que mediante la Resolución N° 0787 del 16 de julio de 2020, se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1269 03 de agosto de 2018, en el sentido de reponer y revocar en todas sus partes el acto administrativo mencionado, por lo cual se realizó los requerimientos de información adicional en el marco del presente trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA. (Folio 1355)

El referido acto administrativo fue notificado por conducta concluyente, el 28 de julio de 2020, teniendo en consideración que mediante oficio con radicado N° 3567 de la misma fecha, la señora **MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA**, manifestó expresamente conocer el acto administrativo N° 0787 del 16 de julio de 2020.

Que mediante comunicación con radicado N° 3567 del 28 de julio de 2020, la señora **MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA**, dio respuesta a los requerimientos de información adicional realizados mediante la Resolución N° 0787 del 16 de julio de 2020.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, evaluó la información allegada mediante comunicación con radicado N° 3567 del 28 de julio de 2020, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 0711 del 27 de abril de 2021, del cual se sustrae los siguientes apátes: (Folio 1641)

(...)

#### 4. Conclusiones y/o Recomendaciones:

Se recomienda Acoger la información presentada La señora **MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA** para el proyecto Diagnóstico Ambiental de Alternativas Proyecto PCH Alborada, en atención a los requerimientos realizados mediante Resolución No. 200-03-20-07-0787 del 16 de julio de 2020 se decide el recurso y se adoptan otras disposiciones.

El presente concepto evalúa la información requerida mediante Resolución No. 200-03-20-07-0787 del 16 de julio de 2020; no obstante, la totalidad del estudio se evaluó mediante concepto técnico 0514 del 22 de marzo de 2018. Por lo tanto, como análisis del Estudio Ambiental DAA del proyecto Alborada se deben considerar ambos informes técnicos.

La información presentada por la señora **MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA**, identificada con cedula No. 21.394.211 cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia entregados por CORPOURABA para para la elaboración de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) del Proyecto hidroeléctrico PCH Alborada.

### Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

De acuerdo a la evaluación técnica del presente informe y la realizada mediante Concepto técnico Rdo. 0514 del 22/03/2018, y a las visitas de campo realizadas al área del proyecto (29/06/17 y 11/09/2020), se concluye que la alternativa 1 es la más viable desde el punto de vista físico, biótico y socio-económico; en este sentido y conforme a las consideraciones relacionadas en el numeral 3.2 del presente informe técnico se concluye que la mejor opción para el aprovechamiento energético del Proyecto hidroeléctrico PCH Alborada es la alternativa 1.

Otras consideraciones para viabilizar la alternativa 1:

- ✓ Mediante radicado radicado 6767 del 04 de diciembre de 2017 la UPME emite concepto técnico indicando que "En cuanto al aprovechamiento energético del proyecto PCH Alborada, vemos que la alternativa 1 es la que tiene el índice de aprovechamiento de la cuenca más alto con un 69,12%" (la alternativa 2 tendría un índice de aprovechamiento de la cuenca del 68,82); de otra parte expresa "... el costo de generación está entre los 4,74 y 5,67 centavos de dolar por kWh, valores muy similares a los reportados por el promotor" de acuerdo al concepto se evidencia un índice de aprovechamiento muy cercano al límite establecido por la resolución 052/12 de la UPME (>60%).
- ✓ En el Certificado No. 133 del 11 de febrero de 2015, el Ministerio del Interior establece que "No se registra presencia de comunidades indígenas, minorías y Rom, en el área del proyecto: PCH ALBORADA..." (Artículo Primero). Asimismo, el Artículo Segundo dice que "no se registra presencia de comunidades negras, afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto: PCH ALBORADA".
- ✓ Mediante radicado 0009 del 03 de enero de 2018 la ANLA se pronuncia indicando que luego de verificar el sistema de información de Licencias Ambientales – SILA – no se evidenciaron proyectos en trámite de licenciamiento ambiental a la fecha que se intercepten con el polígono del shapefile denominado "Polígono Alborada".
- ✓ Los resultados del análisis de impacto, se evidencia que la alternativa más recomendada por tener un menor nivel de impacto ambiental es la alternativa 1 debido a que tiene la mayoría de los impactos negativos se encuentran con calificación baja y en menor número presenta impactos negativos con nivel de importancia media y alta.
- ✓ De acuerdo al ejercicio de comparación de alternativas y con base en los criterios aplicados y los resultados obtenidos, la alternativa más viable sería la alternativa 1.
- ✓ El análisis de valoración económica ambiental evidencia que la alternativa 1 presenta mejores condiciones para la viabilidad del proyecto por presentar menor costo ambiental.

Conforme a lo anterior se recomienda al área jurídica acoger y aprobar la alternativa-1, que consiste en:

Construcción y operación de una Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) a partir del recurso hídrico, con una capacidad de generación de 4,67 MW; poseen un caudal de diseño de 2,32m<sup>3</sup>/s y 234 m de salto bruto.

Se localiza en la cuenca del Río Urama; el mismo se localiza en el corregimiento Playones, del municipio de Dabeiba Antioquia, aprovecha las aguas de la Quebrada Playones, afluente de la cuenca del río Urama. entre las cotas 834 Y 600 m.s.n.m. en la coordenada X=765274.67, Y=1271024.82; la casa de máquinas se ubica en la coordenada X=766376.73 Y=1272867.53 (Coordenadas magna sirgas Bogotá).

El sitio de captación se localiza en la quebrada Playones, afluente del río Urama, donde la vía a Playones cambia de la margen derecha la margen izquierda. Las obras de captación, conducción y generación están dispuestas sobre la margen derecha de la quebrada playones. Consta de obras de derivación, generación, obras de infraestructura y equipos electromecánicos.

• Obras de derivación

El sistema de derivación consiste en un azud en concreto ubicado a la cota 834 m.s.n.m., una estructura de captación lateral, un canal de aducción, un desarenador y un tanque de carga, el cual presuriza el sistema. El azud cumple las funciones de vertedero de crecientes y permite garantizar en todo momento el nivel de agua a aprovechar sobre la estructura de captación, por su parte, la captación consta de 2 módulos de rejas coladeras por donde entra el caudal de diseño de 2,32 m<sup>3</sup>/s.

UPME

WZ

CHR.

### Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

2 rejas gruesas y 2 rejas finas; adicionalmente, incluye un orificio para descarga libre del caudal ecológico. Para la evacuación de los sedimentos que se acumulan en el lecho de la quebrada, anexo al azud y próximo a la estructura de captación, se cuenta con una descarga de fondo la cual servirá a su vez como estructura de desviación durante la etapa de construcción.

El canal de aducción conducirá las aguas desde la estructura de captación hasta el desarenador. El tramo inicial del canal consiste en una estructura continua, posteriormente el canal se divide simétricamente en dos secciones de 1 m de ancho por 1,5 m de altura; a continuación, las aguas ingresan a un desarenador conformado por dos celdas, al final de las celdas del desarenador se encuentra un vertedero de pared delgada con cresta, diseñado para evacuar el caudal de diseño hacia un tanque de carga el cual se encuentra adosado al cuerpo del desarenador.

- Obras de generación

El sistema de conducción es a presión en toda su longitud, se ubica igualmente sobre la margen derecha de la quebrada Playones y está compuesto por un canal corto, la tubería GRP de conducción de una longitud aproximada de 2300 m, en cuyo tramo final se adoptó un blindaje convencional, en una longitud de 20 m, conformado por tubos de acero empotrados en concreto. Se utilizó un diámetro interno de diseño para el blindaje de 1,0 m, para una velocidad de flujo igual a 2,96 m/s. El tramo final de la conducción considera un distribuidor superficial, ubicado inmediatamente después de la salida de la tubería el cual alimenta las unidades generadoras en la casa de máquinas.

La casa de máquinas es del tipo superficial y en ella se localizan una turbina tipo Pelton de eje horizontal, con una capacidad instalada de 5,5 MW.

Finalmente, el caudal procesado en la central será restituido a la quebrada Playones a través de un canal corto, de sección rectangular, conformado por losa y paredes en concreto reforzado.

Como puede observarse todas las obras de conducción y generación están dispuestas sobre la margen derecha de la quebrada playones y la casa de máquinas se encuentra próxima a la descarga de la quebrada al río Urama.

Así mismo se recomienda al área jurídica advertir al usuario:

- ✓ Que la vigencia del Acto Administrativo de Certificación emitido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior se encuentra amparada por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo). Sin embargo, si posteriormente a la expedición del Acto Administrativo de Certificación y en todo caso durante la ejecución del Proyecto, Obra o Actividad, se establece o verifica que se registran otras Comunidades Étnicas en el área de interés del POA; la parte interesada, en este caso el promotor del proyecto, tendrá la obligación de informar por escrito a la Dirección De La Autoridad Nacional De Consulta Previa.
- ✓ Que la información allegada por el usuario se evaluó dando fe a que el usuario realizó el análisis de todas las posibilidades de desarrollo para el proyecto hidroeléctrico PCH ALBORADA y que no es posible que posteriormente, una vez se realicen los estudios de detalle para EIA, o en posteriores etapas de desarrollo del proyecto, se presenten modificaciones que en si correspondan a una nueva alternativa de desarrollo de proyecto hidroeléctrico PCH ALBORADA, porque dicha situación estaría dejando sin piso el DAA presentado y evaluado mediante el presente informe técnico al no haber estudiado ni presentado todas las alternativas posibles.

Finalmente, y de conformidad con lo anteriormente expresado, se recomienda remitir al usuario Los Términos de Referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante La Resolución 1519 del 26 de julio de 2017 para elaborar el respectivo EIA de la alternativa viabilizada. Es de anotar que en el numeral 3.2.3 del presente informe se listan unas recomendaciones para complementar o mejorar la información en la etapa del EIA.

(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger

Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORPOURABA, como máxima autoridad ambiental en el área que comprende su jurisdicción, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley y los reglamentos para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyo objetivo se concreta en la compilación y racionalización de normas que rigen el sector ambiental mediante un instrumento único, siendo necesario indicar, que, si bien la previsión de derogatoria suprimió las normas ambientales reglamentarias, su aplicación continua bajo la vigencia del referido Decreto de compilación.

*Artículo 2.2.2.3.3.1 de la norma ibídem, determina. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

*Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.*

En relación con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, el precitado Decreto establece en su artículo 2.2.2.3.4.1., lo siguiente.

*"Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.*

*Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse".*

*Adicionalmente, en el Artículo 2.2.2.3.4.2 del mencionado Decreto, se establece que los interesados en proyectos como las líneas nuevas de transmisión, deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA)*

*También se señala en el Artículo 2.2.2.3.4.3 lo siguiente:*

*"Contenido básico del diagnóstico ambiental de alternativas. El diagnóstico ambiental de alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:*

*Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.*

*MS*

*CHR*

### Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.
3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas.
5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.
6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.
7. Selección y justificación de la alternativa escogida.

Así mismo en el Artículo 2.2.2.3.6.1. Trámite para la obtención de la licencia ambiental, se dispone:

"De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.

2. En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de qué trata el artículo 19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la información con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), acto que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Los proyectos hidroeléctricos, deberán presentar copia del registro correspondiente expedido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME); así mismo la autoridad ambiental competente solicitará a esta entidad concepto técnico relativo al potencial energético de las diferentes alternativas. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental para decidir, mientras dicha entidad realiza y allega el respectivo pronunciamiento.

3. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada, revisará que el estudio se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto cuando así lo considere pertinente, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles; la autoridad ambiental competente podrá requerir al solicitante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y por una sola vez, la información adicional que considere pertinente para decidir.

4. El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la requerida y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud.

5. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de pronunciamiento sobre el DAA y realizará la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo que se notificará en los términos de la ley.

Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

6. *Allegada la información por parte del interesado en el pronunciamiento sobre el DAA, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles, para evaluar el DAA, elegir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijar los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se notificará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

7. *Contra la decisión por la cual se realiza pronunciamiento sobre el DAA proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. Cuando el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los criterios fijados en el presente decreto la autoridad mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*

*De lo anterior se colige que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, y adicionalmente con los criterios establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de lo contrario se deberá dar por terminado el trámite.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que teniendo en consideración el informe técnico N° 0711 del 27 de abril de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se puede concluir que la alternativa más viable para ejecutar el proyecto denominado "PCH LA ALBORADA", es la alternativa 1.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que se evidenció en dicho concepto técnico, que la alternativa 1 es la más viable desde el punto de vista biótico, abiótico y el componente socioeconómico, la cual tendría un menor nivel de impacto ambiental, toda vez, que la mayoría de impactos negativos se encuentran con calificación baja y en menor número presenta impactos negativos con nivel de importancia alta.

De acuerdo con la información presentada, la verificación en campo, las comparaciones realizadas y el análisis de las mismas por parte de esta Autoridad, se busca que el proyecto de aplicación del principio de desarrollo sostenible.

Conforme a lo antes expuesto, teniendo en cuenta el concepto técnico N° 0711 del 27 de abril de 2021, esta Entidad considera que la alternativa más viable desde el punto de vista biótico, abiótico y socioeconómico, para el desarrollo del proyecto denominado "PCH LA ALBORADA", a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, es la alternativa 1.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Elegir la Alternativa 1 del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, presentada por la señora **MARÍA PATRICIA VILLEGAS LOPERA**, identificada con C.C. N° 21.394.211, como la más viable desde el punto de vista biótico, abiótico y socioeconómico, para el desarrollo del proyecto denominado "PCH LA ALBORADA", a ejecutarse entre las cotas 834 y 600 m.s.n.m, en el corregimiento Playones, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

**Parágrafo.** La Alternativa elegida por parte de esta Autoridad Ambiental de acuerdo con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, no determina la viabilidad ambiental del proyecto, toda vez que ésta estará sujeta a la presentación y evaluación ambiental del

44

44  
Cte.

## Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

Estudio de Impacto Ambiental - EIA, en el trámite para el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La señora **MARÍA PATRICIA VILLEGAS LOPERA**, identificada con C.C. N° 21.394.211, para el proyecto denominado "PCH LA ALBORADA", deberá elaborar y presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la alternativa seleccionada (Alternativa 1), de acuerdo con los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1519 del 26 de julio de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo.** Los Términos de Referencia definidos para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se constituyen en una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración de dicho estudio y una guía general, por lo cual es responsabilidad del interesado en obtener la Licencia Ambiental del proyecto, verificar que no quede excluida la evaluación de algún aspecto que pueda afectar negativamente el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las posibles medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar el proyecto.

**ARTÍCULO TERCERO.** La señora **MARÍA PATRICIA VILLEGAS LOPERA**, identificada con C.C. N° 21.394.211, además de lo establecido en los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución N° 1519 del 26 de julio de 2017 y en la normatividad ambiental vigente, deberá tener en cuenta en la elaboración los siguientes aspectos:

1. Respecto al componente abiótico deberá considerar la susceptibilidad de amenazas alta y muy alta por movimiento en masa que se presenta en la zona, para lo cual deberá realizar la caracterización de todas las formaciones superficiales del área de influencia y realizar los estudios geotécnicos de detalle (en la siguiente etapa del estudio de impacto ambiental) necesarios para establecer la capacidad de los terrenos de soportar las obras propuestas del proyecto PCH LA ALBORADA.
- 1.2. Realizar un estudio amenaza y riesgo de mayor precisión, a una escala de detalle para el área en particular del desarrollo del proyecto.
- 1.3. En los estudios de mayor detalle para la etapa de licenciamiento ambiental se debe analizar el origen y propiedades geotécnicas de las formaciones superficiales (depósitos de vertiente y/o aluvio torrenciales, entre otros).
2. Presentar el análisis de las determinantes ambientales para las áreas intervenidas por el proyecto, de acuerdo con la zonificación del POMCA de la Cuenca del Río Sucio Alto, aprobado mediante Resolución 200-03-30-99-1658 del 23 de diciembre de 2019, identificando los aspectos que las condicionan o restringen y plantear medidas de manejo o estrategias que garantizaran que se cumpla el objetivo ambiental planteado de conformidad con la zonificación del POMCA.
3. Dado a que las obras principales de ambas alternativas (captación y descarga) se ubican dentro de la ronda Hídrica de la quebrada Playones, deberá considerar esta condición al momento de evaluar las obras, y plantear las medidas de manejo necesarias para que desarrollo del proyecto no se afecte la funcionalidad y dinámica de estas áreas de especial importancia.
4. Presentar un área de influencia única de conformidad con los criterios establecidos en los Términos de Referencia – TdR establecidos en la Resolución 1519 de 2017.
5. En el ejercicio de Zonificación de Manejo Ambiental, incluir los mapas obtenidos, así como, las respectivas medidas de manejo a emplear para las áreas obtenidas en la categoría de áreas de intervención con restricción.



**Resolución**

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

**ARTÍCULO CUARTO.** El informe técnico 400-08-02-01-0711 del 27 de abril de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, forma parte íntegra del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA**, identificada con C.C. N° 21.394.211, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. Publicación.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Erika Higueta Restrepo	Por correo electrónico <i>CHP</i>	19/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda – Jefe Oficina Jurídica	<i>MS</i>	27-05-2021
Revisó:	Jaime Cuartas – Asesor Externo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.  
 Expediente: 200165132-0063/2017 Tomos del 1 al 7.